

JDC-46/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**ACTOR: DIEGO ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRAZOLA**

**EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA**

**ACTO IMPUGNADO**

La resolución del recurso de queja electoral **QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/269/2016, QE/VER/261/2016, QE/VER/270/2016 ACUMULADOS**, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

**I. ANTECEDENTES**

- a. **Consejo Estatal.** El 14 de noviembre y el 19 de diciembre de 2015, se realizó el V pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD, relativo a la aprobación de la Convocatoria para elegir a los candidatos del mismo partido, a los cargos de elección popular en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2015-2016.
- b. **Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.** El 15 de enero de 2016, se emitió el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD señalando observaciones a la Convocatoria para elegir candidaturas de gobernador y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en Veracruz. Posteriormente el 18 de enero siguiente, el Comité emitió primera fe de erratas del acuerdo aludido.
- c. **Elección interna.** El 13 de marzo del año en curso, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del PRD en Veracruz, en el cual se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral vigente.
- d. **Presentación del recurso de queja.** El 17 de marzo, el actor presentó recurso de queja ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, alegando conductas irregulares y contrarias a la normativa del partido político, entre otras disposiciones legales, durante el proceso de selección de candidatos en Veracruz; la cual fue radicada en el expediente **QE/VER/270/2016**.
- e. **Acto impugnado.** El 2 de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, determinó declarar infundadas las quejas **QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/269/2016, QE/VER/261/2016, QE/VER/270/2016** y validó el II Pleno Extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal en el Estado.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- a. **Presentación del JDC en Instancia Federal.** El 10 de abril, Diego Enrique Hernández Arrazola, promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de impugnar la resolución citada anteriormente, el cual fue radicado bajo el número **SX-JDC-125/2016**.
- b. **Publicidad.** En misma fecha, la Sala Regional Xalapa, ordenó a la autoridad responsable realizara la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del termino respectivo y la comparecencia o no de terceros interesados.
- c. **Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento.** El 11 de abril, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio referido, ordenando se reencauzara a juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
- d. **Recepción.** El 12 de abril, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente referido anteriormente.
- e. **Turno.** En fecha 12 de abril, se radica en la ponencia del magistrado aludido.

### ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Indebida acumulación de las quejas electorales **QE/VER/269/2016, QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/261/2016 y QE/VER/270/2016.**

El actor alega una indebida acumulación de las quejas electorales referidas, pues a su consideración la autoridad responsable no valoró debidamente la litis de los quejosos, sino que debió examinar cada queja, ya que se tratan de actos diversos los que se reclaman. Este agravio se considera **infundado**, ya que, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el Considerando III, razonó que el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establece que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procedía la acumulación de expedientes. Por lo que resolvió integrar en un sólo expediente las quejas presentados por los inconformes, al considerar que existe identidad de los órganos que se señalan como responsables, en la pretensión y en los actos que se duelen, acumulando los expedientes.

#### 2. Falta de exhaustividad y, de fundamentación y motivación en la resolución.

Por cuanto hace a estos motivos de agravio, el actor alega, que la responsable fue omisa al no resolver de fondo su queja electoral, al identificar como único agravio *la violación a la normativa estatutaria relativa a la acción afirmativa joven*, incumpliendo con falta de exhaustividad por no identificar los agravios que asegura vertió en su recurso de queja. Por otra parte, alega que la responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues la resolución impugnada adolece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación, pues, respecto del único motivo de agravio que sí analizó la responsable, no se advierte la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto que justifiquen su emisión; Dichos motivos de agravios se estiman **fundados**; Toda vez que en cuanto al principio de exhaustividad, la autoridad no agotó en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la parte quejosa durante la integración de la Litis; en cuanto hace a la fundamentación y motivación no se

advierte la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto que justifiquen una fundamentación del acto, ni el señalamiento de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración como motivación para su emisión; esto es, no existe una adecuación entre motivos aducidos y normas aplicables.

**RESOLUCIÓN:**

Resultan **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA** la resolución impugnada, para efectos que la autoridad responsable emita en un término de 48 horas una nueva resolución.

# FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## I. ANTECEDENTES

- a. **Consejo Estatal.** El 14 de noviembre y el 19 de diciembre de 2015, se realizó el V pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD, relativo a la aprobación de la Convocatoria para elegir a los candidatos del mismo partido, a los cargos de elección popular en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2015-2016.
  - b. **Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.** El 15 de enero de 2016, se emitió el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD señalando observaciones a la Convocatoria para elegir candidaturas de gobernador y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en Veracruz. Posteriormente el 18 de enero siguiente, el Comité emitió primera fe de erratas del acuerdo aludido.
  - c. **Elección interna.** El 13 de marzo del año en curso, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del PRD en Veracruz, en el cual se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral vigente.
  - d. **Presentación del recurso de queja.** El 17 de marzo, el actor presentó recurso de queja ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, alegando conductas irregulares y contrarias a la normativa del partido político, entre otras disposiciones legales, durante el proceso de selección de candidatos en Veracruz; la cual fue radicada en el expediente **QE/VER/270/2016**.
  - e. **Acto impugnado.** El 2 de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, determinó declarar infundadas las quejas **QE/VER/269-BIS/2016**, **QE/VER/269/2016**, **QE/VER/261/2016**, **QE/VER/270/2016** y validó el II Pleno Extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal en el Estado.
- ## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- a. **Presentación del JDC en Instancia Federal.** El 10 de abril, Diego Enrique Hernández Arrazola, promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de impugnar la resolución citada anteriormente, el cual fue radicado bajo el número **SX-JDC-125/2016**.
  - b. **Publicidad.** En misma fecha, la Sala Regional Xalapa, ordenó a la autoridad responsable realizara la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del termino respectivo y la comparecencia o no de terceros interesados.
  - c. **Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento.** El 11 de abril, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio referido, ordenando se reencauzara a juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
  - d. **Recepción.** El 12 de abril, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente referido anteriormente.
  - e. **Turno.** En fecha 12 de abril, se radica en la ponencia del magistrado aludido

ACTO  
IMPUGNADO

La resolución del recurso de queja electoral **QE/VER/269-BIS/2016**, **QE/VER/269/2016**, **QE/VER/261/2016**, **QE/VER/270/2016 ACUMULADOS**, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Indebida acumulación de las quejas electorales **QE/VER/269/2016**, **QE/VER/269-BIS/2016**, **QE/VER/261/2016** y **QE/VER/270/2016**.

El actor alega una indebida acumulación de las quejas electorales referidas, pues a su consideración la autoridad responsable no valoró debidamente la litis de los quejosos, sino que debió examinar cada queja, ya que se tratan de actos diversos los que se reclaman. Este agravio se considera **infundado**, ya que, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el Considerando III, razonó que el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establece que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procedía la acumulación de expedientes. Por lo que resolvió integrar en un sólo expediente las quejas presentados por los inconformes, al considerar que existe identidad de los órganos que se señalan como responsables, en la pretensión y en los actos que se duelen, acumulando los expedientes.

### 2. Falta de exhaustividad y, de fundamentación y motivación en la resolución.

Por cuanto hace a estos motivos de agravio, el actor alega, que la responsable fue omisa al no resolver de fondo su queja electoral, al identificar como único agravio *la violación a la normativa estatutaria relativa a la acción afirmativa joven*, incumpliendo con falta de exhaustividad por no identificar los agravios que asegura vertió en su recurso de queja. Por otra parte, alega que la responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues la resolución impugnada adolece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación, pues, respecto del único motivo de agravio que sí analizó la responsable, no se advierte la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto que justifiquen su emisión; Dichos motivos de agravios se estiman **fundados**; Toda vez que en cuanto al principio de exhaustividad, la autoridad no agotó en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la parte quejosa durante la integración de la Litis; en cuanto hace a la fundamentación y motivación no se advierte la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto que justifiquen una fundamentación del acto, ni el señalamiento de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración como motivación para su emisión; esto es, no existe una adecuación entre motivos aducidos y normas aplicables.

RESOLUCIÓN

Resultan **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA** la resolución impugnada, para efectos que la autoridad responsable emita en un termino de 48 horas una nueva resolución.